



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 12-2023**

Jesús María, 27 de octubre del 2023.

VISTOS:

La denuncia formulada por la Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha 10 de septiembre de 2020 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 008-2020); y, el Informe N° D000148-2023-OSCE-SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Respecto al procedimiento arbitral entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Consorcio Kallpa

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, “la denunciante”) y el Consorcio Kallpa, suscribieron el Contrato N° 001-2014-PGRLM para el “Mejoramiento de las condiciones de acceso vehicular y peatonal en la Av. Mateo Pumacahua, tramo entre las avenidas Pachacútec y Separadora Industrial, distrito de Villa El Salvador”;

Que, surgidas las controversias derivadas de la ejecución del citado contrato, las partes las sometieron a la vía arbitral. En ese contexto, el 16 de junio de 2016 se instaló el Tribunal Arbitral (en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE). En la audiencia se designó como árbitro único al señor Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles y como secretaria arbitral a la señorita Maricarmen Fiorella Yataco Huamán;

Que, con fecha 15 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos;

Que, mediante Resolución N° 08 de fecha 12 de setiembre de 2017, se resolvió poner a conocimiento de la Municipalidad las fundamentaciones y cuantificaciones de la primera pretensión subordinada de la reconvención del Consorcio Kallpa;

Que, mediante Resolución N° 09 de fecha 12 de setiembre de 2017 se resolvió facultar al Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana a fin de que cumpla con cancelar la subrogación en anticipo de honorario al árbitro único y de la secretaria arbitral que le correspondía cancelar al Consorcio Kallpa;

Que, mediante escrito presentado con fecha 21 de septiembre de 2017, la denunciante absolvió traslado a la Resolución N° 08 de fecha 12 de setiembre de 2017;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 12-2023**

Que, mediante escrito, presentado con fecha 14 de octubre de 2019 la denunciante informó al árbitro único que procedió a cancelar el pago de los honorarios respectivos dispuestos en la Resolución N° 09 de fecha 12 de septiembre de 2017, adjuntando los comprobantes de pago N° 1169-2017 a favor de Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles y N° 1168-2017 a favor de Maricarmen Fiorella Yataco Huamán, ambos de fecha 09 de octubre de 2017;

Que, con escrito presentado con fecha 25 de febrero de 2020 la denunciante solicitó se continúe con el proceso arbitral; sin embargo, a la fecha no se habría tenido respuesta;

1.2. Respecto a la denuncia presentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima debido a la paralización del proceso arbitral

Que, con fecha 10 de setiembre de 2020, la Municipalidad Metropolitana de Lima interpuso una denuncia ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el árbitro único Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles, por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, al haber, supuestamente, incurrido en una paralización irrazonable del proceso arbitral, según lo siguiente:

- Con fecha 12 de setiembre de 2017, se expidió la última actuación del proceso arbitral, emitiendo la Resoluciones N° 08 y 09; sin embargo, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya realizado la continuación del proceso arbitral, no existiendo causa justificada comunicada a las partes.
- Es responsabilidad de los árbitros ejercer sus funciones hasta concluir las, procurar impedir acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo.
- Se ha configurado la infracción vinculada con la vulneración del principio de debida conducta procedimental, referida a incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral; motivo por el cual debe sancionarse al referido Tribunal Arbitral, conforme al literal b) del numeral 23.1 del artículo 23 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aplicando la sanción de suspensión de su derecho para ejercer y ser elegidos como árbitros, hasta por cinco (5) años de acuerdo con los alcances previstos en el numeral 23.4 del referido artículo.

1.3. Respecto a la notificación efectuada al denunciado a fin de que presente los descargos respectivos

Que, mediante el Oficio N° D0000225-2020-OSCE-SDRAM emitido el 16 de octubre de 2020 y notificado con fecha 27 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 12-2023**

del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (en adelante, la Secretaría Técnica) efectuó el traslado de la denuncia al árbitro denunciado para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos, notificación que se efectuó al domicilio que consta en su DNI y que coincide con aquel que figura en el Sistema de Arbitraje del OSCE, donde se registran los datos de los profesionales que pertenecieron a la nómina de profesionales para designación residual del OSCE¹;

Que, mediante el Oficio N° D000066-2021-OSCE-SDRAM de fecha 28 de enero de 2021 y notificado el 02 de febrero de 2021², la Secretaría Técnica reiteró la notificación de la denuncia al árbitro para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2021 se notifica el Oficio N° D000479-2021-OSCE-SDRAM del 25 de noviembre del mismo año, mediante notificación presencial al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, solicitando información dado que se tomó conocimiento que dicho órgano emitió una Resolución que dispuso medidas restrictivas contra el árbitro denunciado dentro de una investigación fiscal;

Que, con fecha 10 de marzo de 2022 el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional remite la información requerida sobre el estado legal actual del árbitro investigado, tomando conocimiento que este se encuentra “NO HABIDO” con “ORDENES DE CAPTURA” al recaer sobre él la medida coercitiva de carácter personal de prisión preventiva por 36 meses, medida que fue dictada por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios a través de la Resolución N° 04 del 09 de octubre de 2020;

Que, la normativa vigente cuando inició la denuncia sobre la presunta infracción al Código de Ética para Arbitrajes en Contrataciones del Estado es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el “TUO de la LPAG”), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual en su artículo 20.1 dispone que la notificación se realice de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

“Artículo 20.- Modalidades de Notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe

¹ El notificador coloca en el cargo de notificación una nota indicando que el denunciado ya no vive en la dirección registrada en su DNI. A pesar de ello, el oficio fue dejado bajo puerta.

² El notificador indica en el cargo de notificación que se negaron a recibir el Oficio al no vivir ahí el denunciado. Por lo tanto, devolvió el documento.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 12-2023

siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. (El resaltado es agregado)

Que, en consideración a ello, la Secretaría Técnica realizó las gestiones necesarias para que se notifique al árbitro a través de un Edicto, la denuncia sobre la presunta infracción al Código de Ética para Arbitrajes en Contrataciones del Estado que recae sobre este. Es así que, con fecha 05 de setiembre de 2023 se realizaron las publicaciones respectivas en El Boletín del Diario Oficial “El Peruano” y en el Diario La República, diarios de mayor circulación en el territorio nacional, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que remita los descargos respectivos, tal como se evidencia en las imágenes adjuntas:

País | Economía

www.larepublica.pe

La República
Martes,
5 de setiembre del 2023

13

PERU		Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego		ANA		Autoridad Nacional del Agua	
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"						"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"	
AVISO OFICIAL N° 0055-2023-ANA-AAA-CE-ALA-CHRI						CUT: 19546-2023	
Lima, 21 de agosto de 2023							
La Administración Local de Agua Chillón Rimac Lurín, da a conocer la solicitud de autorización de disponibilidad hídrica superficial con fines mineros proveniente de la fuente de agua denominada "Banco de la quebrada Pucará" para el "Proyecto Minero CLAYON IV EMIR" ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives provincia de Canta, departamento de Lima.							
DATOS DEL PETICIONARIO: MINERA ESTRELLA DEL SUR S.R.L. RUC: 2001880445 EXPEDIENTE CUT: 19546-2023							
LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA:							
UBICACIÓN POLÍTICA: La fuente natural de agua superficial se ubica en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.							
UBICACIÓN GEOGRÁFICA:							
ESTUDIO		NOMBRE DE LA FUENTE		PUNTO DE CAPTACIÓN		ALTITUD (metros)	
				COORDENADAS UTM: WGS-84 Zona 18 S			
				Este (m)		Norte (m)	
"Autorización de Disponibilidad Hídrica superficial con fines industriales, proveniente de la fuente de agua denominada "Banco de la quebrada Pucará" para el "Proyecto Minero CLAYON IV EMIR" ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima".		Banco de la quebrada Pucará		503.652		8.702.589	
						2.282	
NOTA: Los datos consignados corresponden a la memoria del estudio presentado por el administrado.							
TIPO DE APROVECHAMIENTO							
DESCRIPCIÓN: El recurso hídrico superficial se utilizará con fines industriales para el "Proyecto Minero CLAYON IV EMIR" ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.							
DEMANDA DEL PROYECTO							
El volumen de agua superficial requerido es de 1 817 m³/día, para fines de uso minero. Se realiza la presente publicación para los fines de Ley, para aquellos que se considere afectados en su derecho de uso de agua como consecuencia del presente pedido, puedan presentar su oposición debidamente justificada (técnica y legal), en nuestras oficinas, sito en la Calle Los Talpaes N° 550 Urb. San Eugenio - Lima - Lima. Mayores detalles respecto al cumplimiento de los requisitos y al otorgamiento de derecho de uso de agua pueden ser consultados en la oficina de la Administración Local de Agua Chillón Rimac Lurín. Atentamente							
FIRMADO DIGITALMENTE CARLOS ALBERTO GUERRA MACEDA ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA (E) ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA CHILLÓN RIMAC LURÍN							

DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO NOTIFICACIÓN POR EDICTO						OSCE	
Se notifica por Edicto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.1.3 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente:							
1. Con fecha 10 de setiembre de 2020 la Municipalidad Metropolitana de Lima interpuso una denuncia por una supuesta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado ante la Secretaría Técnica del Consejo de Ética, a cargo de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE contra el árbitro Víctor Manuel Belaúnde Gonzales, según la denuncia que recae en el Expediente N° DCE 008-2020, de acuerdo con el siguiente detalle:							
Expediente de Denuncia por supuesta infracción al Código de Ética para Arbitrajes en Contrataciones del Estado	Árbitro denunciado	Denunciante	Contrato Materia del proceso Arbitral	Presunta infracción	Fecha de denuncia		
Expediente N° DCE 008-2020	Víctor Manuel Belaúnde Gonzales Identificado con DNI N° 00727169	Municipalidad Metropolitana de Lima	Contrato N° 001-2014-PGR/ML para el "Mejoramiento de las condiciones de acceso vehicular y peatonal en la Av. Mateo Pumacahua, tramo entre las avenidas Pachacamac y Separación Industrial, distrito de Villa El Salvador, Lima, Lima"	Denuncia por la presunta incursión en el deber ético señalado en el artículo 254º numeral 254.4 literal d) del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EP	10/09/2020		
Por lo que mediante el presente edicto se hace de conocimiento del señor Víctor Manuel Belaúnde Gonzales lo antes señalado, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule los descargos que considere pertinentes y niegue los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 19.5 artículo 19 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, publicado con fecha con fecha 23 de julio de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano".							
La denuncia presentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima y sus anexos, se encuentra a disposición del señor Víctor Manuel Belaúnde Gonzales en las instalaciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, sito: Av. Punta del Este sin Edificio "El Regidor" primer piso N° 106, Zona Comercial del Conjunto Residencial San Felipe - Jesús María - Lima 11/Perú.							
DIRECCIÓN DE ARBITRAJE							

Elaborado por: SDRAM

Fuente: Diario La República, página 13 de la edición impresa y web del 05 de setiembre de 2023.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 12-2023

2 BOLETÍN OFICIAL

**DIRECCIÓN DE ARBITRAJE
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Se notifica por Edicto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.1.3 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente:

1. Con fecha 10 de setiembre de 2020 la Municipalidad Metropolitana de Lima interpuso una denuncia por una supuesta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado ante la Secretaría Técnica del Consejo de Ética, a cargo de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE contra el árbitro Víctor Manuel Belaúnde Gonzales, según la denuncia que recae en el Expediente N° DCE 009-2020, de acuerdo con el siguiente detalle:

Expediente de Denuncia por supuesta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado	Arbitro denunciado	Denunciante	Contrato Materia del proceso Arbitral	Presunta infracción	Fecha de denuncia
Expediente N° DCE 009-2020	Víctor Manuel Belaúnde Gonzales identificado con DNI N° 06727189	Municipalidad Metropolitana de Lima	Contrato N° 001-2014-PG/RLM para el Mejoramiento de las condiciones de acceso vehicular y peatonal en la Av. Mateo Pumacahua, tramo entre las avenidas Pachacamac y Separadora Industrial, distrito de Villa El Solitario, Lima, Lima	Denuncia por la presunta inobservancia al deber ético señalado en el artículo 254° numeral 23.4.4 ítem (c) del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF	10/09/2020

Por lo que mediante el presente edicto se hace de conocimiento del señor Víctor Manuel Belaúnde Gonzales lo antes señalado, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule los descargos que considere pertinentes y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 19.5 artículo 19 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRB, publicado con fecha con fecha 23 de julio de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

La denuncia presentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima y sus anexos, se encuentra a disposición del señor Víctor Manuel Belaúnde Gonzales en las instalaciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, s/o Av. Punta del Este s/n Edificio "El Regidor" primer piso N° 108, Zona Comercial del Conjunto Residencial San Felipe - Jesús María - Lima 11/ Perú.

DIRECCIÓN DE ARBITRAJE 888-2211175-4

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	EMPRESA TOTAL ASSBY E.I.R.L. - TRANSFORMACIÓN A SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
POR JUNTA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE JULIO DEL 2023 SE ACORDÓ LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA "AGUA TERMICA SAC", NOMBRÁNDOSE LIQUIDADOR A ERWIN RONALD RUIZ RIOS CON DNI N° 05361921.	Por decisión del Titular de fecha 15 de agosto de 2023, se ha decidido la transformación de Total Assby E.I.R.L., con RUC 20610578528 en una Sociedad Anónima Cerrada, denominada Total Assby S.A.C., lo que se pone en conocimiento de los interesados de conformidad con el artículo 337 de la Ley 26887 Ley General de Sociedades, Lima, 02 de setiembre de 2023, El Titular - Gerente
EL LIQUIDADOR 888-2211175-4	875-2011354-1

MUNICIPALIDAD DE LIMA

SUBASTA PÚBLICA ELECTRÓNICA
N.º 001-2023-MML-OGA

La Municipalidad Metropolitana de Lima, invita al público en general a la compraventa por Subasta Pública Electrónica de cuarenta y dos (42) lotes de bienes muebles dados de baja o en posesión de la MML, compuestos por mobiliario de metal, equipos, maquinaria menor y unidades vehiculares, de acuerdo a lo siguiente:

EXHIBICIÓN DE BIENES
Desde el 4 hasta el 15 de setiembre de 2023, en la calle Catalino Miranda N° 129 - Santiago de Surco, límite con Barranco.
Consultas y coordinación a través del WhatsApp: 991976846.

ENTREGA DE GARANTÍAS Y DOCUMENTACIÓN
Desde el 4 hasta el 19 de setiembre de 2023, en una de las ventanillas recaudadoras de la oficina de tesorería de la MML, sito pasaje Acisclo Villarán N° 288, Cercado de Lima (altura de la Plaza Francia) en el horario de 9 a.m. a 4 p.m.

FECHA, HORA Y LUGAR DE LA SUBASTA PÚBLICA

- Miércoles 20 de setiembre de 2023
- De 10 a.m. a 5 p.m.
- Electrónico - Virtual
- Más información en:

www.munilima.gob.pe [@MuniLima](https://www.facebook.com/MuniLima) [@MuniLima](https://www.instagram.com/MuniLima) [@MuniLima](https://www.linkedin.com/company/MuniLima)

andina www.andina.com.pe

Elaborado por: SDRAM

Fuente: Boletín Oficial del diario "El Peruano", página 2 de la edición impresa y web del 05 de setiembre de 2023.

Que, a la fecha del presente informe y transcurrido el plazo otorgado, el cual venció el 12 de setiembre de 2023, el denunciado no ha presentado los descargos respectivos, agotando así las vías indicadas por la normativa vigente respecto a las vías idóneas para la notificación;

Que, por otro lado, mediante Oficio N° D0000300-2020-OSCE-SDRAM la Secretaría Técnica solicitó a la secretaria arbitral brindar información relacionada al arbitraje en donde surgieron las actuaciones motivo de denuncia, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna;

Que, mediante Oficio N° D0000300-2020-OSCE-SDRAM la Secretaría Técnica solicitó a la denunciante brindar información adicional, respecto a los pagos realizados en el arbitraje que generó la denuncia;

Que, mediante escrito presentado con fecha 22 de diciembre de 2020, la denunciante presentó la información solicitada indicando lo siguiente:

Que, el programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana efectuó el pago de la totalidad de los anticipos de honorarios del árbitro único Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles y de la secretaria arbitral Maricarmen Fiorella Yataco Huamán;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 12-2023**

- Señala que, con fecha 03 de agosto de 2016 fueron notificados con la Resolución 01 de fecha 20 de julio de 2016 que otorgó el plazo a ambas partes para cancelar el anticipo de honorarios del árbitro único y secretaria arbitral.
- Con fecha 05 de agosto de 2016, la denunciante pagó los honorarios requeridos, tanto del árbitro único como de la secretaria arbitral en la parte proporcional a cargo de la Municipalidad.
- Con fecha 14 de setiembre de 2017, fueron notificados con la Resolución N° 09 de fecha 12 de setiembre de 2017, mediante la cual se facultó a la denunciante a cumplir con pago vía subrogación del anticipo de honorario del árbitro único y de la secretaria arbitral que estaba a cargo del Consorcio Kallpa.
- Señala que efectuaron el pago en subrogación con fecha 09 de octubre de 2017, cancelando así los honorarios tanto del árbitro único como de la secretaria arbitral.
- Agrega que, no existe resolución emitida por el árbitro único que resuelva suspender o archivar el caso arbitral.

Que, asimismo, adjuntó a su escrito presentado con fecha 22 de diciembre de 2020 los comprobantes de pago N° 925-2016 de fecha 05 de agosto de 2016 por concepto de pago de honorarios profesionales del señor Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles y el comprobante de pago N° 926-2016 de fecha 05 de agosto de 2016 por concepto de pago de honorarios profesionales a la secretaria arbitral Maricarmen Fiorella Yataco Huaman;

2. DEFINICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, conforme a lo expuesto en los antecedentes, será materia de análisis del presente informe, determinar si el árbitro único ha incurrido en la vulneración del principio de debida conducta procedimental, conforme a lo previsto en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado;

3. ANÁLISIS:

3.1. Normativa aplicable

Que, a fin de determinar la supuesta responsabilidad del árbitro único por la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo, situación que se habría producido el 14 de octubre de 2019 siendo la comunicación que genera el hecho infractor por parte del árbitro único, ya que en la referida fecha la Municipalidad comunica que se habría cumplido con pagar los honorarios arbitrables y de la secretaria arbitral; y a pesar de ello, el árbitro no habría continuado con el proceso



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 12-2023

arbitral, correspondiendo en este contexto la aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), así como el Código de Ética para Arbitrajes en Contrataciones del Estado como norma procedimental el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE;

3.2. Tipicidad

Que, en virtud de la normativa aplicable, corresponderá verificar si la conducta denunciada es sancionable en el marco del régimen sancionador de la Ley y los entonces vigentes Reglamento y Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE;

Que, asimismo, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el numeral 247.23 del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019 (en adelante el TUO de la LPAG), las disposiciones referidas al procedimiento sancionador que regula dicha norma se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, en los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, de acuerdo con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 2484 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, ahora bien, la conducta que se atribuye al árbitro único se encuentra tipificada como infracción en el numeral 4 y 216.4 del artículo 216 del Reglamento, que señala:

"(...) d) Respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental: Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

4) Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral."

Que, en presente caso la denunciante señala que el árbitro único ha incurrido en una paralización irrazonable del proceso arbitral de más de tres años sin que se haya realizado la continuación del proceso arbitral, indicando el denunciante que la última actuación fue el 12 de septiembre de 2017. En este sentido, se analizará esta conducta a efectos de determinar la existencia de responsabilidad conforme al punto controvertido, teniendo en consideración que de configurarse la infracción será sancionada conforme al numeral 45.10 de la Ley que establece lo siguiente:



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 12-2023**

“(…)

45.10 El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, el cual resulta de aplicación a los arbitrajes que administra, a los arbitrajes ad hoc y, de manera supletoria, a los arbitrajes administrados por una institución arbitral que no tenga aprobado un Código de Ética o, que teniéndolo no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable.

Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:

a) Amonestación.

b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.

c) Inhabilitación permanente.

Las infracciones señaladas son desarrolladas en el reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

La autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es el Consejo de Ética, el cual se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas. El Consejo de Ética se encuentra integrado por tres (3) miembros de reconocida solvencia ética y profesional, los cuales son elegidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente. El cargo de miembro del Consejo es honorario. La organización, estructura, atribuciones, mecanismos de designación, funcionamiento y los demás aspectos concernientes al Consejo de Ética son establecidos en el reglamento.

(…)”

3.3. Respecto a la presunta vulneración del principio de debida conducta procedimental en el arbitraje en materia de contratación estatal

Que, el numeral VI del artículo 3 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado por Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE, prevé el siguiente principio: “VI. *Debida Conducta Procedimental*. - Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo,



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 12-2023**

veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria.”

Que, sobre el particular, es de señalar que el arbitraje no puede ser visto de una manera irrazonable o con un exceso ritual, sino de una manera sistemática y flexible con los derechos fundamentales y los demás bienes jurídicos con los que guarda relación en el ordenamiento jurídico. Así, la Constitución considera al arbitraje como un mecanismo de justicia privada, complementaria a la jurisdicción estatal, bien puede decirse que existe un derecho a acudir al arbitraje como mecanismo de composición o prevención de conflictos, de libre disposición de las partes, que debe ser respetado, garantizado y tutelado;

Que, por otro lado, el plazo razonable no es igual o equivalente al plazo legalmente establecido para resolver la generalidad de los casos, sino que depende en gran medida de las circunstancias especiales del caso concreto. El tiempo razonable para la duración del proceso, debe mediar en una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta de las partes y la diligencia de las autoridades competentes para la conducción del proceso;

Que, en el presente caso, se aprecia que, durante el proceso arbitral, mediante Resolución N° 09 de fecha 12 de septiembre de 2017 se facultó a la denunciante para que cumpla en el plazo de diez (10) días hábiles con cancelar en subrogación el anticipo de honorario de árbitro único y de la secretaria arbitral;

Que, se advierte de los anexos de la denuncia presentada, que con fecha 14 de octubre de 2019, es decir después de más dos (2) años, la Municipalidad informó al árbitro único que se canceló el pago de honorarios que le correspondería pagar al Consorcio Kallpa y adjunta los respectivos comprobantes de pago de fecha 09 de octubre de 2017;

Que, como se puede observar, existe un período de aproximadamente dos (2) años desde la emisión de la Resolución N° 09 de fecha 12 de setiembre de 2017 que facultó el pago de anticipo de honorarios en subrogación a la Municipalidad y del escrito mediante el cual la Municipalidad informó que cumplió con el pago, el mismo que fue presentado con fecha 14 de octubre de 2019; sin embargo, debe recalcar que dicho escrito informó de un pago efectuado el 09 de octubre de 2017;

Que, revisados los anexos presentados en la denuncia, se advierte de los comprobantes de pago de la denunciante, que estos dan cuenta de transferencias a cuentas de terceros por un importe de S/. 4,200 (Cuatro mil doscientos con 00/100 Soles) por concepto de pago de honorarios al árbitro único, el pago de honorarios profesionales a la secretaria arbitral por el importe de S/. 2,149.96 (Dos Mil Ciento Cuarenta y Nueve con 96/100 Soles) así como el pago de las debidas retenciones por concepto de cuarta categoría e impuesto a la renta, con relación a los pagos antes mencionados;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 12-2023**

Que, al respecto, los numerales 56 y 57 del Acta de Instalación del arbitraje en el que se cuestiona la actuación de árbitro único (que obra como anexo de la denuncia), establecieron que el árbitro único fijó como anticipo de sus honorarios la suma de S/ 8, 400.00 (Ocho mil cuatrocientos Soles) netos y como anticipo de honorarios de la secretaria arbitral la suma de S/ 4, 300.00 (Cuatro mil trescientos soles netos), tal como se evidencia a continuación:

Honorarios del árbitro único y de la secretaria arbitral

55. El árbitro único fija sus honorarios profesionales y los de la secretaria arbitral tomando en cuenta el monto en disputa y la Tabla de Gastos Arbitrales del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA – OSCE).
Los gastos arbitrales no podrán exceder lo establecido en la tabla a que se refiere el párrafo precedente, no pudiéndose pactar en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Reglamento.
56. En ese sentido, el árbitro único fija como anticipo de sus honorarios la suma de S/ 8,400.00 (Ocho mil cuatrocientos con 00/100 Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/ 4,200.00 (Cuatro mil doscientos 00/100 Soles) netos, dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas con el recibo de honorarios correspondiente.
57. Asimismo, fija como anticipo de los honorarios de la secretaria arbitral la suma de S/ 4,300.00 (Cuatro mil trescientos con 00/100 Soles) netos. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/ 2,150.00 (Dos mil cientos cincuenta con 00/100 Soles) netos, dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas con el recibo de honorarios correspondiente.

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 58 del Acta de Instalación del árbitro único, cuando una o ambas partes no efectúen el pago de honorarios que les corresponde, el árbitro único queda facultado para suspender el proceso y podrá habilitar a una de las partes para que asuma el pago correspondiente a su contraparte;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 12-2023**

58. En caso una o ambas partes no efectuaran el pago de honorarios que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente de esta Acta, el árbitro único volverá a notificarlas para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes, luego de lo cual el árbitro único queda facultado para suspender el proceso, sin perjuicio de habilitar a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponde a su contraparte.

La suspensión de las actuaciones del árbitro único sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses.

En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el árbitro único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.

Transcurrido un plazo de veinte (20) días desde la suspensión de las actuaciones por falta de pago, el árbitro único podrá -a su entera discreción- disponer el archivo definitivo del proceso arbitral.

Que, en este orden de ideas, se puede apreciar de los medios probatorios que adjunta la denunciante, presentó los comprobantes de pago que corresponden al 50% de los honorarios del árbitro y de la secretaria arbitral, que correspondían ser pagados por el Consorcio Kallpa, dicho pago se dio, al habersele facultado para realizarlo conforme a lo establecido en el numeral 58 del Acta de Instalación;

Que, sin embargo, fue pagado fuera del plazo otorgado, dado que debió haberse realizado hasta el 29 de setiembre de 2017, pero de acuerdo a los comprobantes de pago estos fueron realizados el 09 de octubre de 2017 y dichos abonos fueron comunicados al árbitro único el 14 de octubre de 2019, es decir, más de dos (2) años después de realizado el pago. En ese sentido, se concluye que la suspensión o archivo del proceso encuentra una justificación en la falta de pago dentro del plazo mencionado;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 12-2023**

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el árbitro Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles, por presunta afectación del principio de debida conducta procedimental, conforme a los argumentos señalados en el presente informe.

Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro denunciado.

Artículo Tercero. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Firmado Digitalmente por
FLORES TIMOTEO Claudia
FAU 20131370645 soft
Fecha: 30/10/2023 13:05:58
COT
Motivo: Firma Digital

.....
Claudia Flores Timoteo
Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje
en Contrataciones del Estado